

Rad. 2023.28.

Palmira, febrero VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Como se advierte en este infolio, que me informa la secretaría estaba refundido, luego de realizada por parte de esta todo tipo de investigación en torno a si había sido subsanada en tiempo, deviene a nuestro despecho que no, a la sazón con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., rechazarla, como así se proveerá, así sea por manera tardía al extremo, obviamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS QUE EN CONTRA DE LA SEÑORA LUCIDIA MORALES DE GONZÁLEZ, se pretendió adelantar mediante apoderado judicial, por la señora YAZMÍN GONZÁLEZ MORALES, SU HIJA, cuanto que ese por modo tempestivo no la subsanó, habiendo sido inadmitida.

SEGUNDO. Se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, se ordenará cancelar la radicación y archivar lo que queda de este precario diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12885fdb94b2c04423c8ec0764e761b0c16ac717bc2b469f3a642d00c15c6421**

Documento generado en 20/02/2024 07:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**